

ACUERDO DE COOPERACION Y ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y A LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR

Alberto E. Atallah L., dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-0099742-8, domiciliado en la oficina principal de la Superintendencia de Bancos, sito en la Avenida México No.52, esquina Leopoldo Navarro, sector Gazcue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en su condición de Superintendente de Bancos de República Dominicana, debidamente facultado por la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril del 1965, por una parte, y por la otra, **Luis Armando Montenegro Monterrosa**, mayor de edad, con cédula de identidad personal número uno-uno-veinte mil seiscientos cuarenta y uno, en su calidad de Superintendente Interino del Sistema Financiero de El Salvador, debidamente facultado por las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Bancos,

CONSIDERANDO:

1. Que el fortalecimiento de cada Ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores.
2. Que la apertura y funcionamiento a futuro, de oficinas, sucursales, filiales y subsidiarias de bancos de El Salvador en República Dominicana y de República Dominicana en El Salvador, se hace necesario el intercambio de información entre los organismos supervisores de ambos países.

POR LO QUE, con espíritu de mutua confianza y entendimiento y con las limitaciones del ámbito de sus respectivas facultades legales;

ACUERDAN:

CLAUSULA 1: (OBJETO): El objeto de este Acuerdo es permitir que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador se suministren,

recíprocamente, información que permita a ambas Superintendencias ejercer una supervisión completa y consolidada de los bancos bajo su responsabilidad.


CLAUSULA 2: (SUMINISTRO RECIPROCO DE INFORMES): Ambos Entes de Supervisión acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades de las que se tenga conocimiento, sean consolidables o no, que pertenezcan a los grupos en los cuales se posea inversión. Asimismo se informará a los organismos de control una vez al año, de las operaciones intergrupo más relevantes que se conozca hayan realizado los grupos, tanto dentro del país como con otras entidades del exterior.

CLAUSULA 3: (PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE INFORMACIONES ADICIONALES): En adición a la información periódica intercambiada, ambos Entes podrán solicitarse información especial adicional.

Las solicitudes que haga cada Ente de Supervisión describirán la información que se requiere, brindando las explicaciones que fundamenten la pertinencia y conducencia de esa información.

Evaluada a satisfacción de pertinencia y conducencia de la información para los fines de la supervisión consolidada, el Ente de Supervisión requerido procederá de conformidad con lo solicitado.

De existir objeciones, el Ente Supervisor requerido comunicará al Ente Supervisor requeriente sus objeciones.

 **CLAUSULA 4: (PRINCIPIOS):** Este Acuerdo se ceñirá a los siguientes principios:

- A. **Principio de Reciprocidad.** La carga de las obligaciones y el ámbito de los derechos corre igual, para ambas superintendencias, la de República Dominicana y la de El Salvador.
- B. **Principio de Pertinencia.** La información requerida y obtenida al amparo del presente acuerdo de entendimiento, podrá utilizarse únicamente para fines de la supervisión bancaria, lo que excluye su aprovechamiento con fines de investigación tributaria, penal, administrativa y, por supuesto, política.

Las investigaciones de hechos que constituyan delitos en otras jurisdicciones deben canalizarse a través de las autoridades dominicanas y salvadoreñas correspondientes, según el caso.

C. **Principio de Trato Nacional.** El ámbito de la supervisión del Ente de Supervisión requeriente no podrá exceder en ningún momento, del ámbito de la supervisión y facultades reconocidas del Ente de Supervisión requerido.


D. **Principio de Confidencialidad.** El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor requeriente no podrá acceder a la identidad de los depositantes, y, en todo caso, la información obtenida no podrá revelarse a ninguna otra persona o autoridad.

CLAUSULA 5: (INSPECCIONES IN SITU): La práctica de inspecciones in situ en el país anfitrión por el Ente Supervisor extranjero se llevará a cabo en coordinación y en compañía de los funcionarios designados por el Ente de Supervisión anfitrión.

Copia de los informes del Ente Supervisor extranjero, se remitirá al Ente Supervisor anfitrión dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación.

Cuando la entidad supervisora del país de origen requiera información específica para el cumplimiento de sus funciones, la misma deberá ser solicitada a la Supervisora del país requerido, con la finalidad de incorporar el requerimiento, en el plan de visita correspondiente y en el que la entidad supervisora del exterior actúa como invitada.

CLAUSULA 6: (OBLIGACIONES ADICIONALES): En adición a las cláusulas anteriores, ambos Entes de Supervisión se obligan a:

- 
1. Informarse recíprocamente sobre las solicitudes de Licencias Bancarias provenientes de Bancos promotores bajo la supervisión de cada Ente.
 2. Comunicarse recíprocamente cambios sustanciales en las legislaciones bancarias, u otras que tengan incidencia en el negocio bancario, de cada país.
 3. Comunicarse recíprocamente las sanciones administrativas por incumplimiento que se impongan a establecimientos en el extranjero.
 4. Comunicarse recíprocamente información general de interés para los fines de la Supervisión Consolidada.

CLAUSULA 7: (CONSULTAS Y CONTACTOS): La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, se consultarán libremente sobre cualquier aspecto relacionado con la supervisión que cada Supervisor realice a los entes extranjeros. El Superintendente de Bancos de la República Dominicana y el Superintendente del Sistema Financiero de El Salvador podrán , en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones recíprocamente, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

CLAUSULA 8: (CONSULTORIAS/PASANTIAS): Ambos Entes de Supervisión podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de funcionarios con fines académicos y de formación continua, para los fines de la Supervisión Consolidada de El Salvador.

CLAUSULA 9: (COSTOS): Cualquier costo que genere la ejecución de este Acuerdo será asumido por cada parte con respecto de la información de las sucursales y/o subsidiarias de sus Bancos en el extranjero.


La remisión de la información pertinente se hará a través de cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

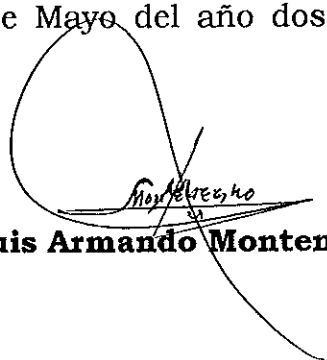
CLAUSULA 10: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.

CLAUSULA 11. (MODIFICACIONES): El presente acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las partes.

CLAUSULA 12: (EJEMPLARES): Este Acuerdo se firma en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente válidos.

Suscrito a los veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil dos (2002).


Alberto E. Atallah L.


Luis Armando Montenegro M.